

CONSTANCIA: Junio 26 de 2023.- El pasado de junio correspondió por reparto el presente asunto que llegó organizado en 021 archivos digitales (incluye acta de reparto a este Despacho).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, junio veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00562

Nos correspondió por reparto el asunto "2023-00103-00 REPARACIÓN DIRECTA ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO DE CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA SAS contra MUNICIPIO DE TIMBIQUI, el cual fue remitido por el juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Despacho que por auto AUTO I-731 de 23 de mayo anterior, consideró que le asiste conocer del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, con sustento en lo siguiente:

"La entidad territorial accionada, municipio de Timbiquí, celebró un contrato con el Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de subsidios de vivienda, con el fin de adelantar el proyecto de construcción "Desplazados Puerto Saija".

Para el amparo de los eventuales perjuicios derivados del incumplimiento del convenio, el municipio de Timbiquí suscribió el día 14 de enero de 2011 un contrato de seguro con la compañía de seguros CÓNDROR S.A., contenido en la póliza 300014153, figurando como tomadora la entidad territorial y beneficiario el Banco Agrario S.A.

En respaldo del contrato de seguro el municipio otorgó el Pagaré B02937 a favor de CÓNDROR S.A., a fin de cubrir las sumas de dinero que esta sociedad se viera obligada a desembolsar por cuenta de los eventuales siniestros reclamados por el Banco Agrario de Colombia.

Se tiene que mediante Resolución 84 del 24 de julio de 2012 el Banco Agrario de Colombia S.A. procedió a declarar el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro respecto del citado proyecto de construcción de vivienda, situación que fuera imputable al municipio de Timbiquí.-

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013, ordenó la liquidación forzosa de CÓNDROR S.A., procediendo con el emplazamiento a los acreedores.

Por su parte, el Banco Agrario presentó diversas reclamaciones para el reconocimiento de indemnizaciones a su favor por cuenta de las pólizas de seguro expedidas, entre ellas la originada por la declaración de siniestro respecto del contrato para la construcción de vivienda que fuere garantizado con la póliza 300014153.

Con Resolución 200 del 1o primero de junio de 2015, el agente liquidador de CÓNDROR S.A. dispuso el pago de la acreencia reclamada dentro del trámite liquidatorio, por un monto equivalente al 70,96%.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, CÓNDROR S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó la invitación pública 15 de 2015 para la venta de créditos a favor de la aseguradora, cartera que fuera transferida a la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., siendo en consecuencia ENDOSADO el pagaré # b02937, suscrito por el municipio de Timbiquí, título valor que tenía vencimiento al 30 de junio del año 2015, siendo la fecha límite para su cobro judicial el 30 de junio del año 2018.

Corolario, señala la sociedad demandante que, una vez generada la prescripción de la acción cambiaria el municipio de Timbiquí resultó enriquecido sin justa causa al no tener que responder con su patrimonio por el siniestro que fuera declarado por el Banco Agrario S.A.

En estos términos, mediante el presente medio de control el Centro de Recuperación y Administración de Activos pretende ejercer la denominada acción de enriquecimiento cambiario prevista en el artículo 882 del Código del Comercio, donde se indica que "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo, no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

Pasando por alto la falta de elementos de prueba esenciales para la definición de este tipo de asuntos tales como la acreditación expresa de la existencia y contenido de la relación causal y del enriquecimiento injustificado, debe advertirse que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente proceso puesto que, al haber ocurrido el endoso o transferencia del título valor de la Aseguradora CONDOR S.A. a C.R.A. S.A.S., se generó igualmente la ruptura de las partes originarias vinculadas en el contrato estatal.

En efecto, aunque el título valor fue sin lugar a dudas generado por el municipio de Timbiquí con ocasión de su quehacer contractual, las partes del caso sub iudice no son las mismas que suscribieron el negocio jurídico que tenía como objeto contractual la construcción del proyecto de vivienda, es decir, la entidad territorial, el Banco Agrario y la extinta compañía aseguradora.

La razón anotada fue especificada en el Auto 403 del 22 de julio 2021 proferido por la Corte Constitucional (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), al dirimir un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria civil, relacionado con la ejecución de títulos originados en un contrato estatal."

Concluyó el precitado Despacho que la competencia para conocer del "proceso ejecutivo" corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y por ello según el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el factor cuantía se dispuso remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si le asiste competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer del presente

proceso y en caso positivo, por el factor territorial a que juzgado debe remitirse.

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

DEL Código General del Proceso:

Artículo: 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.-
(...)”.-*

*”Artículo: 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)”.-*

DEL Código de Comercio:

”Artículo: 621. Requisitos para los títulos valores.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*”Artículo 104 De la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.-
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.-

(...)-

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

(...)"-.

Caso Concreto – Premisa Fáctica:

Debe anotarse que lo pretendido en la demanda es:

"PRIMERA: Se declare que el Municipio de Timbiqui se enriqueció sin justa causa por la prescripción del pagaré # B02397 suscrito a favor de la sociedad Cóndor S.A. como pago del derecho de subrogación legal de la aseguradora con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento de contratos estatales número 300014153.-

SEGUNDA: Se declare que la sociedad CRA SAS como cesionaria de la extinta sociedad Cóndor S.A. se empobreció por el enriquecimiento incausado generado a favor del municipio Timbiqui, por cuenta de la prescripción de dicho establecimiento cambiario.-

TERCERA: como consecuencia de estas declaraciones se condene al municipio de Timbiqui, a pagar a favor de CRA SAS la suma de ciento cincuenta y un millones ciento sesenta y tres mil ciento setenta y un pesos m/cte (\$151.163-171) correspondiente al enriquecimiento incausado ocasionado en su favor correlativo al mismo empobrecimiento generado en la demandante CRA SAS, esto a título de restitución patrimonial.-

(...)" .-

Como sustento de las pretensiones, se narró los hechos antes transcritos.

Inicialmente el asunto que nos ocupa fue presentado para los juzgados administrativos de Bogotá, desde el pasado 13 de agosto de 2019, cuando le fue repartido al juzgado Treinta y Siete Administrativo de esa ciudad, quien por auto de 06 de abril de ese mismo año, consideró que tratándose del medio de control de reparación directa, siendo la demandada el municipio de Timbiqui, Departamento del Cauca, debían conocer de la misma los juzgados administrativos de ese Departamento, y así declaró su falta de competencia por factor territorial y consideró que le asistía la competencia a los juzgados administrativos del Circuito de Popayán¹, donde le correspondió desde aquel año, conocer de la demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.-

En esta oportunidad dicho despacho pretende que le corresponde conocer del asunto a los juzgados civiles del circuito de ésta ciudad por considerar en últimas, que se trata de un proceso ejecutivo por que al haber ocurrido el endoso o transferencia del título valor de la aseguradora CÓNDOR S.A. a CRAC SAS se generó la ruptura de las partes originarias del contrato estatal, añadiendo que si bien el título valor fue generado por el municipio demandado, atendiendo su labor contractual, las partes no son las mismas que suscribieron el negocio jurídico, cuyo objeto contractual era

¹ Archivo digital 002-Folio 5 a 8

la construcción del proyecto de vivienda, suscrito por la entidad territorial, el banco agrario y la otrora compañía aseguradora.-

Este Despacho difiere de lo observado por el Juez administrativo, por considerar que este caso, en esencia se basa en una omisión administrativa por parte de una entidad pública, cuando, en primer lugar no hizo uso de los derechos que le asistía para hacer efectivo el objeto contractual y en segundo lugar por lo que se deduce de la exposición de motivos elevados en la demanda y sus pretensiones lo que se busca claramente es la reparación por un enriquecimiento cambiario, acción que no le asiste conocer a la jurisdicción ordinaria-civil, pues no se trata propiamente del cobro del título valor pagaré, sino que la controversia se origina obedece involuntariamente a la **omisión** de la cedente, cuando al momento que debía actuar en pro de su derecho, dejó vencer la oportunidad, de lo cual surge la presente demanda, acción que por la naturaleza y la calidad de las partes no le corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria civil.-

Se añade que si bien pretende el juzgado administrativo tratarse de una acción ejecutiva, es de atender que el título valor a ejecutar tiene unos requisitos específicos, que permiten adelantar la acción ejecutivo en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 621 del Código de Comercio, requisitos que en el caso concreto para nada se atemperan a un título valor a ejecutar, los documentos obrantes en el expediente, en armonía con los presupuestos facticos narrados en la demanda, en congruencia con el objeto pretendido, frente a lo cual se reafirma se considera que se carece de competencia para conocer de la supuesta acción cambiaria a la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza de este Despacho.-

Por lo tanto, como el proceso promovido es un asunto contencioso de naturaleza administrativa contra una entidad territorial pública, es claro que debe ser conocido por el Juez Administrativo y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria lo dirima.

Es de acotar que de resolverse que le corresponde conocer del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, siendo el demandado el municipio de Timbiquí Departamento del Cauca, le correspondería conocer del asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAPÍ donde pertenece dicho municipio.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: DISPONER remitir el asunto para desatar el señalado conflicto de competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.-

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes demandante y demandada la presente decisión.-

CUARTO: REMITIR el asunto para sutir el conflicto de competencia, en oportunidad.-

QUINTO: Determinar que en caso de que se considere que el asunto corresponde a la jurisdicción civil se tenga en cuenta el factor de competencia territorial y se remita el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Guapi.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40a539bb52abd9dbfe845d1b0283cecf40af94c6b40a9ab9317e379bc603f3**

Documento generado en 28/06/2023 09:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>